



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00303 DE 1 DE AGOSTO DE 2023



ID 135201

Pereira, 1 de agosto de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **10 DE NOVIEMBRE DEL 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02215** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el ADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios" dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 135201**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-00616** solicito a el señor **NORMA CONSTANZA ALVAREZ OROZCO**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S A con la anotación "**NO RESIDE**" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 2 días del mes de agosto de 2023

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02215 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020 en veinte (20) paginas

Copia: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial

Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona

ID: 135201

GD-FO-14
V 8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adicional Valle del Cauca – Eje Cafetero – Pereira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adicional Valle del Cauca – Eje Cafetero – Pereira

www.restitucion.gov.co | restitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No. OAVE2-202300607
Fecha: 8 de mayo de 2023 01:47:43 PM
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
Destino: NORMA CONSTANZA ALVAREZ



OAVE2-202300607

URT-OAVE-00616

Pereira,

Señor (a)
NORMA CONSTANZA ALVAREZ
Cra 7 No. 6 - 23
Filadelfia, Caldas.

Referencia: Citación para notificación personal ID 135201

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 02215 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020** relacionada con la solicitud de referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el telefono (571) 3770300 Ext. 2507 y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogotá, Cra 13A No. 28 - 38 Locales 165 y 165 Parque Empresarial Bavaria Manzana previa cita al telefono 2 3770300 -1308; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JORGE ARTURO VASQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyecto: Danna Valentina Coll - Abogada Secretarial

Revisó: Jorge Arturo Vasquez Pino - Coordinador Gestor Microzona

ID: 135201

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Valle del Cauca - Eje
Cafetero - Pereira

Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 Pereira - Ecuador Piz. (571) 3770300 Ext. 2507
www.urt.gov.co @URestitucion

472
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. No. 900.062.917-9 DC 25.6.95 A.S.
 Avenida El Dorado 57-11 4729000 - 518000 111 210 - correo@correo72.com.co
 Municipio Concepción de Colombia

Destinatario
 Nombre/Razón Social: NORMA CONSTANZA ALVAREZ
 Dirección: CARRERA 7 No. 6-23
 Ciudad: FILADELFA, CALDAS
 Departamento: CALDAS
 Código postal: 171020280
 Fecha admisión:

Remitente
 Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES PUNTALES
 Dirección: CALLE 20 NO. 6 - 17 PISO 3 LOCAL 303
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
 Departamento: RISARALDA
 Código postal: 660002135
 Envío: RA423881485CO

472
5555 002

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Mbr: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO PPAL PEREIRA Fecha Pre-Admisión: 09/05/2023 13:31:04
 Orden de servicio: 16118303

RA423881485CO

Valores Destinatario Nombre/ Razón Social: NORMA CONSTANZA ALVAREZ Dirección: CARRERA 7 No. 6-23 Ciudad: FILADELFA, CALDAS Depto: CALDAS Código Postal: 171020280 Código Operativo: 5555002 Peso Físico(grams): 200 Peso Volumetrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Valores Remitente Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES PUNTALES Dirección: CALLE 20 NO. 6 - 17 PISO 3 LOCAL 303 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA Código Postal: 660002135 Código Operativo: 5018360	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> AS Apartado Cautelado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 11-05-2023 Distribuidor: Oscar Aristizabal C C.C. 1057305019 Gestión de entrega:
Observaciones del cliente: SECRETARIAL Juan Uccerana PR		50183605555002RA423881485CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D # 75 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto 01 800 4722000 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472 y autorizó sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para reportar algún incidente: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

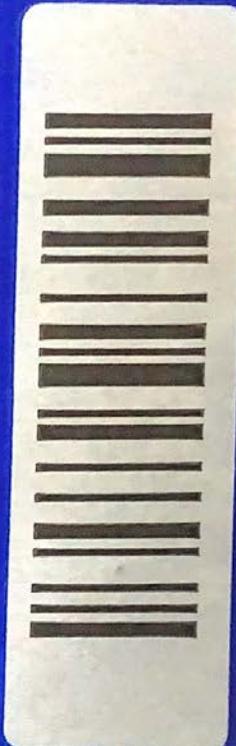
PO. PPAL PEREIRA 5018
 EJE CAFETERO 360

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4+72»

Correo y mucho más

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |



Fecha 1:	11 05 2013	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor	Oscar E Aristizabal C	Nombre del distribuidor			
C.C.	1057305019	C.C.			
Centro de distribución		Centro de distribución			
Observaciones		Observaciones			

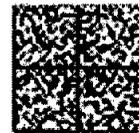


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02215 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

ID 135201



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **NORMA CONSTANZA ÁLVAREZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.478.407 de la Merced (Caldas), el día 20 de junio de 2013, realizó solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo formulario AI000112856, entidad que remitió anexo 11, el día 26 de marzo de 2014, solicitud que quedó identificada con el **ID Nº 135201** en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado **“Carrera 3 No.4-44”**, ubicado en el corregimiento de Florencia del Municipio de Samaná jurisdicción del departamento de Caldas.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución número RV 00085 del 02 de febrero de 2018.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

A. Hechos Narrados

1. Señaló la solicitante que, en el año 2004 inició una relación sentimental con el señor Gerardo López López, en el municipio de la Merced (Caldas) fruto de la cual nacieron 2 hijos.
2. Indicó que cuando su hijo Daniel López Álvarez tenía 2 meses de vida se trasladaron al municipio de Samaná, particularmente al corregimiento de Florencia, al predio ubicado en la C 3 No. 4-44, casa propiedad del señor Gerardo López López.
3. En cuanto a la destinación del inmueble, argumentó que el predio estaba dedicado a la vivienda familiar, cuyo núcleo familiar estaba compuesto por ella, el señor Gerardo López y su hijo Daniel López Álvarez.
4. Precisó que, el señor Gerardo López anteriormente se encontraba casado y residía en el predio con la señora Estela Calderón Raigoza, docente del corregimiento y a quien asesinaron en el año 2003.
5. Manifestó que, además del predio en cuestión el señor Gerardo López tenía un predio rural en el corregimiento de Samaná, el cual había sido explotado por la familia de la señora Estela Calderón Raigoza, sin embargo, varios de los



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca - Eje Cafetero
Calle 20 # 6 -17 Local 302 - 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 - 3144374810 - Pereira - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- integrantes de dicha familia fueron asesinados por parte de integrantes de las Farc, dichas muertes tuvieron ocasión desde el año 2000 hasta el año 2003, época donde acaeció el homicidio de la cónyuge del señor Gerardo López.
6. Explicó que, cuando la señora Luz Estella Raigoza fue asesinada, el señor Gerardo López trabajaba en el municipio de la Merced y que viajaba cada 15 días al corregimiento de Florencia, pero que no regresó más.
 7. Reseñó que, cuando regresaron al inmueble solicitado en restitución, el señor Gerardo López también intentó regresar al predio rural que le pertenecía, pero que la guerrilla de las Farc lo impidió.
 8. Indicó que, en el año 2006, el contexto de violencia se volvió insoportable, en el corregimiento toda vez que, la guerrilla impedía el ingreso de víveres, destruían los contadores de servicios públicos y que esperaron una larga temporada mientras la guerrilla de las Farc, les definía si ingresaban al predio rural o no, pero que finalmente obtuvieron una respuesta negativa y por el contrario el señor Gerardo López fue amenazado y tuvieron que irse para el municipio de la Merced, nuevamente.
 9. Finalmente expresó que, en el año 2008 el señor Gerardo López y ella efectuaron un contrato de compraventa sobre el predio solicitado.

B. Ampliación de hechos de la señora Norma Constanza Álvarez

1. Expresó que su vínculo jurídico con el inmueble "C 3 No. 4-44" nació como consecuencia de la relación sentimental sostenida con el señor Gerardo López, con quien se trasladó del municipio de la Merced (Caldas) al corregimiento de Florencia Samaná, como consecuencia de amenazas padecidas por ella y su compañero permanente.
2. Expresó que en el año 2005 se trasladó a la vivienda ubicada "C 3 No. 4-44" del corregimiento de Florencia y que residió en el inmueble hasta el año 2006.
3. Expresó que el vínculo jurídico con el inmueble lo adquirió a través de contrato de compraventa celebrado con el señor Gerardo López, quien, a su vez, había adquirido el inmueble al señor José Conrado Ramírez.
4. Expresó que, en el año 2006, ella y su núcleo familiar regresaron al municipio de la Merced (Caldas) y que allí tuvo a su hija Ana María López Álvarez.
5. Cuando fue interrogada respecto a los hechos que generaron su desplazamiento en el año 2006, indicó que desconocía las causas que causaron el abandono del predio, toda vez que, no hubo una amenaza directa, solo que no pudieron ingresar

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al predio rural que le pertenecía al señor Gerardo López su compañero permanente.

6. En idéntico sentido se le preguntó sobre si conocía que el predio solicitado, también le pertenecía a la señora Luz Estella Calderón Raigoza, expresó que no tenía conocimiento, habida cuenta de que su esposo le refirió que lo adquirió con ahorros, así mismo indicó que la señora Luz Estella Calderón tenía una hija, quien vive en el municipio de Villamaría (Caldas).

7. Refirió que la finalidad de su solicitud obedece a garantizar los derechos de sus menores hijos, debido a que el señor Gerardo López no quiere velar por su sustento económico.

D. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Norma Constanza Álvarez Orozco
- Registro Civil de Nacimiento del menor Daniel López Álvarez
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Ana María López Álvarez.
- Copia Tarjeta de identidad del menor Daniel López Álvarez
- Promesa de compraventa celebrada entre la señora Norma Constanza Álvarez Orozco del 12 de Marzo de 2008.

- Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF No. AI000112856
- Acta de Localización Predial del 25 de septiembre de 2020
- Consulta aplicativa IGAC del 12 de octubre de 2019
- Consulta aplicativa Vivanto
- Consulta aplicativa Vur
- Ampliación de hechos de la señora Norma Constanza Álvarez Orozco
- RV 00953 Documento Análisis de contexto del Municipio de Samaná del 8 de agosto de 2017.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- RV 0432 del 14 de mayo de 2014, Resolución "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

F. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por parte de la Dirección Territorial se fijó en cartelera **Acta OV 00252 del 30 octubre de 2020** informándole a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a la Dirección Territorial más cercana a su lugar de residencia con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora Lizethe Giraldo Vargas apoderada de la señora Norma Constanza Álvarez Orozco no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) **tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991** y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. "Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:**
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

(Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal 2 de no inicio del artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

"Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras.."

Aunado a lo anterior se tiene el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la cual precisa la definición de las figuras de despojo y abandono forzado de tierras así:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la definición de abandono forzado de tierras ya citada, para que se configure tal circunstancia, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona de manera forzada a desplazarse.
2. Que en razón de ello se ve **impedida para ejercer** la administración, explotación y contacto directo con los predios.
3. Que el **abandono forzado haya acaecido como consecuencia de los hechos victimizantes consagrados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.**
4. Predios que **debió desatender** en su desplazamiento **durante el periodo** establecido en el artículo 75.

En el caso objeto de análisis, se procederá al análisis factico que determine el cumplimiento de los elementos antes citados, que le permitan concluir a la Unidad sin lugar a equívocos, que la pérdida de la relación jurídica de la solicitante con el predio solicitando en restitución se produjo como consecuencia de un abandono forzado y no como consecuencia de otra circunstancia.

En consecuencia para establecer si la persona se vio forzada a migrar, dejando abandonada la tierra respecto de la cual ostenta un vínculo jurídico, es necesario que se encuentre acreditado en primer lugar, si su vida, integridad física, seguridad o libertad personal fue vulnerada o se encuentra directamente amenazada, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, lo cual corresponde en palabras de la doctrina al hecho victimizante y la calidad de víctima.

En segundo lugar, establecer si como consecuencia de dichas infracciones la persona se vio impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el o los predios(s) objeto de restitución; y en tercer lugar, determinar si la desatención de los

RT-RG-MO-12
V2



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca – Eje Cafetero

Calle 20 # 6 -17 Local 302 – 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 – 3144374810 – Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predios objeto de restitución a los que se vio obligado (a) se enmarca dentro de la temporalidad del 1 de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley 1448.

Teniendo en cuenta los referidos elementos, esta Dirección Territorial, con el acervo probatorio recolectado durante la etapa de análisis previo, pudo establecer que en el caso *sub examine*, **NO** se configuran los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras a la luz de lo preceptuado por el artículo 74 *ibídem*, lo que impide el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF tal y como se procede a analizar:

Refirió la señora Norma Constanza Álvarez Orozco, que adquirió el vínculo jurídico con el predio ubicado C 3 No. 4-44 del corregimiento de Florencia (Samaná), en consideración a que en el año 2005 se trasladó al inmueble con el señor Gerardo López López, en idéntico sentido afirmó que solo residió en el predio hasta el año 2006, época en la cual padeció los hechos victimizantes con su núcleo familiar conformado por ella, su compañero permanente señor Gerardo López y su hijo Daniel López Álvarez.

Posteriormente reseñó que, en el año 2008 celebró contrato de compraventa sobre el predio solicitado con el señor Gerardo López, a quien reconoce como propietario del inmueble, como se pasa a exponer:

"Nos fuimos para Florencia porque mi esposo tenía la Esperanza de recuperar una finca y una casa que tenía allí y que había tenido que abandonar hacía como 5 años por culpa de la guerrilla. (...)

Cuando llegó a Florencia conmigo y nuestro hijo Daniel, llegamos a la casa que tenía en el centro poblado de Florencia, la que aparece en la foto que anexo."

Posteriormente en ampliación de hechos indicó:

Preguntado: ¿Cómo Adquirió la casa su esposo?

Contestado: Yo conocí al señor Gerardo López en el municipio de la Merced (Caldas), en el año 2003 o 2004, iniciamos una relación sentimental y tuvimos un niño de nombre DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, mi esposo trabajaba en el Comité de Cafeteros y de un momento a otro por amenazas de los paramilitares nos tuvimos que ir para el corregimiento de Florencia en donde teníamos la casa en mención y una finca.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En relación con los hechos de violencia la solicitante manifestó:

"Mi esposo empezó a contactar cuales eran las cabecillas de la guerrilla o de esos grupos que habían allí, pudo hablar con ellos y les probó con documentos que era de él, pero le negaron rotundamente, que ni se le ocurriera ir por allá....

Mi esposo buscaba trabajo, pero no encontró, estuvimos como 15 meses, en ese tiempo tuvimos que soportar tomas guerrilleras al Comando de Policía, desplazamientos de campesinos que llegaban a la parroquia, a las escuelas, al coliseo, no dejaban entrar comida al corregimiento, quitaban el agua, la luz, todo esto lo aguantamos mientras la guerrilla le definía la entrada a la finca... cuando le dijeron la definitiva fue porque le dijeron que saliera del corregimiento, con su bebé..."

En ampliación de hechos expuso:

Preguntado: ¿Cuál fue el hecho directo que produjo el desplazamiento?

Contestado: El desplazamiento fue en 2006, no conozco el hecho directamente por qué fue amenazado mi esposo, pero en ese entonces bloqueaban vías, habían enfrentamientos y que la finca de él "El Paraíso", ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Samaná (Caldas) habían minas y que familiares de su esposa LUZ STELLA CALDERÓN estaban enterrados allí en la finca, para esa fecha ésta señora estaba fallecida, ella creo que falleció entre los años 2000 o 2002, lo que sé es que ella era profesora y de desplazaba por el corregimiento de Florencia en moto y le dispararon.

Cuando se requirió a la solicitante respecto a la titularidad del predio denominado "C 3 No. 4-44", en ampliación de hechos, respondió:

"Preguntado: ¿Por qué la casa que usted está solicitando que le sea restituida está a nombre de su exesposo GERARDO LÓPEZ y la señora LUZ STELLA CALDERÓN RAIGOZA?

Contestado: Yo sabía que la casa era de él pero desconocía que también estuviera a nombre de ella, porque él me había dicho que la casa la había comprado con los ahorros de toda la vida de él de toda su vida, hasta hoy me entero que la casa también está a nombre de ella, yo sé que la señora Luz Stella Calderón Raigoza (Fallecida) tiene una hija de nombre SANDY NATALIA OCAMPO CALDERON de

RT-RG-MO-12
V2



GESTION
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca - Eje Cafetero
Valle del Cauca - Pereira www.restituciondetierras.gov.co Teléfonos: 1-3770300 - 3144374810 - Pereira - Colombia
Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aproximadamente 18 años ya debe ser mayor de edad, ella vivía en vivía en Villamaría (Caldas), cerca de Manizales (Caldas)."

Así mismo, en consulta del aplicativo VUR, respecto del predio "C 3 No. 4-44", identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-9618 y de referencia catastral No. 176620500000000130010000000000, se pudo evidenciar:

"ANOTACION: Nro. 3 Fecha: 27-05-1998 Radicación: 568

Doc.: ESCRITURA 203 DEL 1998-05-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EN COMUN Y PROINDIVISO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, LIMITACION DOMINIO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CAMILO

A: LOPEZ LOPEZ GERARDO CC 10246853 X

A: CALDERON RAIGOZA LUZ STELLA CC 25136038 X"

Finalmente cuando se le consultó respecto a la finalidad de la solicitud de inclusión en el RTADF, enunció:

"Preguntado: ¿Cuál es su aspiración respecto a esta solicitud?

Contestado: Reclamar los derechos de mis hijos que tengan una vivienda digna para vivir, yo como madre estoy reclamando sus derechos, el señor GERARDO LÓPEZ aporta con algunas cosas para el sustento de ellos, pero como ya comencé a trabajar ya no quiere ayudar de la misma forma..."

Teniendo en cuenta el relato de la solicitante es dable indicar lo siguiente:

- (1)** En primer lugar que de los hechos relatados se pudo establecer que la señora Norma Constanza Álvarez, no detentaba la calidad jurídica de poseedora, ni propietaria, ni ocupante del predio denominado "C- 3 No. 4-44" del corregimiento de Florencia (Samaná).
- (2)** Que, los propietarios y titulares del predio solicitado en restitución son los señores GERARDO LÓPEZ LÓPEZ y la señora LUZ ESTELLA CALDERÓN RAIGOZA (Fallecida), quien funge como copropietaria actualmente, sin que a la fecha se evidencie la existencia de proceso de sucesión sobre el predio reclamado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(3) Que la señora Norma Constanza Álvarez Orozco, reconocía al señor Gerardo López como titular del derecho de dominio del predio "C 3 No. 4-44", circunstancia por la cual celebraron contrato de venta del predio en el año 2008.

(4) Que el señor Gerardo López, había perdido el vínculo jurídico con el inmueble solicitado en restitución con anterioridad a los hechos relatados, sin que quede clara la manera en la que la señora Norma Constanza Álvarez había adquirido vinculo con el predio como tampoco las razones del abandono del inmueble.

(5) Que, existía una sociedad conyugal anterior a la conformación de la vida en pareja de la solicitante y el señor Gerardo López, sin que esta haya sido liquidada u objeto de sucesión por el fallecimiento de la señora Luz Estella Calderón Raigoza.

De las situaciones expuestas, se pudo concluir que el inmueble "C 3 No. 4-44" solicitado en restitución no cumple con los presupuestos indispensables consagrados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, a saber:

A) En primera medida que la señora Norma Constanza Álvarez Orozco, reconoció que el predio urbano, ubicado en la C3 No. 4-44, era de propiedad del señor Gerardo López López, por tanto, no podría configurarse la calidad jurídica de poseedora, en tanto, en primer lugar su compañero permanente había adquirido el predio en el año 1998 como se evidencia en el aplicativo VUR y además que era copropiedad de la señora Luz Estella Calderón Raigoza.

Sobre este aspecto cabe destacar que, las declaraciones rendidas evidencian su conocimiento previo sobre la titularidad del inmueble, como se expone:

"Nos fuimos para Florencia porque mi esposo tenía la Esperanza de recuperar una finca y una casa que tenía allí y que había tenido que abandonar hacía como 5 años por culpa de la guerrilla. (...) Cuando llegó a Florencia conmigo y nuestro hijo Daniel, llegamos a la casa que tenía en el centro poblado de Florencia, la que aparece en la foto que anexo"

RT-RG-MO-12
V2



UNIDAD RESTITUCIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca – Eje Cafetero

Calle 20 # 6 -17 Local 302 – 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 – 3144374810 – Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además de lo anterior reconoce la titularidad del señor GERARDO LÓPEZ, como expresa en ampliación de hechos:

"Preguntado: ¿Por qué la casa que usted está solicitando que le sea restituida está a nombre de su exesposo GERARDO LÓPEZ y la señora LUZ STELLA CALDERÓN RAIGOZA?

Contestado: Yo sabía que la casa era de él, pero desconocía que también estuviera a nombre de ella, porque él me había dicho que la casa la había comprado con los ahorros de toda la vida de él de toda su vida, hasta hoy me entero que la casa también está a nombre de ella, yo sé que la señora Luz Stella Calderón Raigoza (Fallecida) tiene una hija de nombre SANDY NATALIA OCAMPO CALDERON de nombre SANDY NATALIA OCAMPO CALDERON de aproximadamente 18 años ya debe ser mayor de edad, ella vivía en Villamaría (Caldas), cerca de Manizales (Caldas)."

Sobre este particular se debe tener en cuenta que si bien la señora Norma Constanza Álvarez, reconocía la titularidad de su compañero permanente sobre el predio, desconocía la copropiedad de la señora Luz Estella Calderón, esto no es óbice para enunciar que no podía detentar la calidad jurídica de poseedora, esto en consideración a que si tenía conocimiento de la sociedad conyugal o patrimonial constituida por el señor Gerardo López y la señora Luz Estella Calderón Raigoza, quien había fallecido para el momento de los hechos y por tanto pendiente de que se realizará la sucesión correspondiente, en este sentido la señora tuvo la calidad de poseedora del inmueble solicitado como se pasa a exponer:

"El artículo 762 del Código Civil define posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. El sujeto que la ejerce es llamado poseedor (ya sea que lo haga él mismo o por intermedio de otro) y es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Por ende, la actitud del poseedor -acompañada de actos materiales- genera la posesión, la cual sólo puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación. Según Velázquez Jaramillo, si un propietario de un bien lo abandona y su negligencia permite la presencia de la posesión, con el paso del tiempo se extingue su derecho real de propiedad sobre el bien, inhabilitándolo para interponer acción reivindicatoria. Asimismo, la posesión conduce a la adquisición

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del dominio por medio de la prescripción ya que el propietario del bien no ejerció las acciones y derechos que tenía a su favor durante cierto lapso. Para que exista posesión es necesario que confluyan dos (2) elementos: el corpus, que es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa y el animus, que es la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. Sin estos dos elementos no habría certeza de la calidad de poseedor y se podría llegar a confundir con las figuras de tenedor y/o propietario del bien.¹"

Sobre este punto, se puede afirmar que la solicitante Norma Constanza Álvarez, detentaba un título precario, es decir, de tenedora del inmueble, habida cuenta de que reconocía dominio ajeno, pese a que vivía en el inmueble, por tanto, no confluyen los dos requisitos indispensables para el ejercicio de la posesión.

Regresando a las particularidades del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, es taxativo al enunciar las calidades jurídicas que se requieren para ser acreedor del derecho a la restitución, es decir, poseedor, ocupante de bienes baldíos y/o propietarios de los predios, sin que se pueda otorgar la restitución a una persona que ejerza un título precario, es decir, la del mero tenedor, que es la figura detentada por la señora Álvarez Orozco en el año 2006, donde ocurrieron los hechos victimizantes. Respecto a la procedencia de la tenencia en materia de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia, ha referido:

"(iii) La tenencia no otorga derechos de propiedad y tampoco hay una intención de acceder a derechos reales por cuanto hay un reconocimiento expreso de la existencia del propietario del bien inmueble, por lo tanto los argumentos de los demandantes en contra de los artículos 74, 75, 76 y 77 son equívocos, con lo que parece que no existe en los demandantes claridad de la diferencia conceptual contenida en el código civil ya que colocan como iguales a propietarios y poseedores con los tenedores. Esto hace necesario que se haga una aclaración conceptual que permita distinguir las tres figuras."

1

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17723/u714172.pdf?sequence=1>

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Valle del Cauca - Pereira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca - Eje Cafetero

Calle 20 # 6 -17 Local 302 - 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 - 3144374810 - Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigámonos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(iii) Acerca de los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 84 y 91 considera que el derecho de tenencia es relativo, cosa contraria acontece con los dueños o poseedores. "Al tenedor no se le puede restituir, porque implicaría imponer un contrato a los agentes y esto, por más que se pretenda revolcar el sistema jurídico, no es posible, porque la autonomía de la voluntad todavía tiene espacio en el Derecho". En este orden de ideas el tenedor podría servirse de la Ley solo para obtener indemnizaciones nunca restitución, por lo que las normas que hablan de restitución no le serán jamás aplicables al tenedor."²

Corolario de lo anterior, se estima pertinente traer a colación que la solicitante celebró contrato de venta sobre el predio solicitado, en el año 2008, circunstancia que evidencia que reconocía la propiedad que su compañero permanente, aunado a que efectuó el negocio sobre el predio con posterioridad a los hechos victimizantes, sin embargo, se pudo evidenciar que la venta no ha sido registrada ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, en consecuencia los datos registrales del inmueble hacen figurar como copropietarios a los señores Gerardo López López y Luz Estella Calderón Raigoza (Fallecida) y de quien no se ha iniciado proceso de sucesión, desde el año 1998, es decir mucho antes de que la solicitante y el propietario iniciaran su relación sentimental, observándose que disipar pleito alguno en relación con su compañero permanente, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, ya sea en sus especialidades civil o de familia.

Finalmente, esta Dirección Territorial al evaluar los dichos de la solicitante y las pruebas obrantes observa que la solicitante a través del proceso de restitución, desea resolver asuntos que se escapan de la competencia funcional de la entidad, habida cuenta que señala la necesidad de garantizar los derechos de sus hijos menores respecto a su progenitor el señor Gerardo López, situación que debe ser resuelta por la jurisdicción pertinente máxime cuando existe una heredera de la señora Luz Estella Calderón Orozco, es decir, la señora Sandy Natalia Ocampo.

Lo anterior no permite vislumbrar la calidad jurídica en la que la solicitante acude al presente asunto y por tanto no cumple las previsiones del artículo 75 de la ley 1448 en cuanto a los sujetos destinatarios de la restitución, es decir, los propietarios, los poseedores o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir en adjudicación.

² Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consonancia con todo lo relatado en precedencia, se estima que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 75 de la ley 1448, en tanto no se lograron probar los elementos esenciales para el inicio de estudio formal de la solicitud de inclusión en RTDAF, como son la calidad jurídica, la temporalidad y la existencia de abandono o despojo forzado de tierras con ocasión del conflicto armado, en tanto, no se evidenció la existencia de pruebas, si quiera sumarias que, permitieran a la entidad colegir la existencia de abandono forzado de tierras.

Que, así las cosas, esta Dirección Territorial puede establecer que la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuadra en la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5., del decreto 440 de 2016 que expone: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras.", por tal motivo se procederá a su exclusión.

En conclusión, el evento que refirió como hecho victimizante no es objeto de protección en esta instancia, primero porque es preciso señalar que la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de tierras, es una calidad que la jurisprudencia ha señalado como una condición de víctima calificada, esto en consideración a que se requiere que los hechos contemplados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, sean la causa principal para que la persona pierda su vínculo jurídico con el predio y se le prive totalmente de los derechos derivados de la propiedad, tales como la explotación, la ocupación y la disposición del bien en términos legales para hacerlo pasible de negocios jurídicos, es decir que, con los hechos de violencia se cause un daño en el patrimonio. Sobre el particular es procedente traer a colación lo expuesto en sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 20 de mayo de 2014:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

GESTION
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca - Eje Cafetero

Calle 20 # 6 -17 Local 302 - 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 - 3144374810 - Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigáanos en: @URestitucion

Dirección territorial

Valle del Cauca - Pereira



Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."³(subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo jurídico del bien con ocasión del conflicto armado interno.

Lo expuesto, conlleva a la Dirección Territorial a concluir que si bien el contexto de violencia del país afectó al campesinado y que en el municipio de la Samaná se evidenciaron hechos de tal naturaleza, no es menos cierto que en el caso concreto las demás pruebas recaudadas en el trámite no permiten colegir la calidad de víctima cualificada de despojo y abandono forzoso; fenómeno éste que se predica de la persona a la que se le suspenden sus facultades sobre el inmueble en razón de un estado de coacción que motiva su separación y /o desarraigo de la tierras.

Finalmente, es pertinente precisar que, si bien es cierto la Ley 1448 de 2011, presumiendo un desequilibrio entre los solicitantes e intervinientes en el trámite administrativo, releva a los primeros de cierto rigorismo en el aspecto probatorio y a su vez reviste su declaración de especial fuerza probatoria; ello no obsta para que tal manifestación sea controvertida a través de los medios probatorios que se consideren pertinentes.

³ Sentencia radicación: 2013-00051 M.P. Laura Elena Cantillo-Tribunal Superior de Cartagena-Sala civil especializada en Restitución de Tierras.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora **NORMA CONSTANZA ÁLVAREZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.478.407 de la Merced (Caldas), por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresamente consagra:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se señala que no hay lugar a efectuar inicio de estudio formal de la solicitud con ID 1065428, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra:

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras..."

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la señora **NORMA CONSTANZA ÁLVAREZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.478.407 de la Merced (Caldas), el día 26 de marzo de 2014, solicitud que quedó identificada con el ID N° **135201** en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**Carrera 3 No.4-44**", ubicado en el corregimiento de Florencia del Municipio

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



DOCUMENTO

Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca – Eje Cafetero
Valle del Cauca – Pereira
Calle 20 # 6-17 Local 302 – 303 Centro Comercial Estación Central Teléfonos: 1-3770300 – 3144374810 – Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

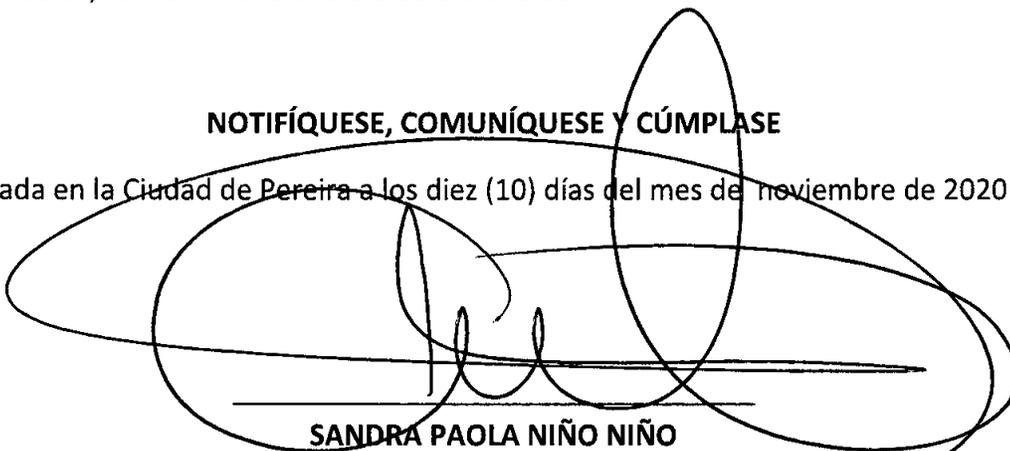
Continuación de la Resolución RV 02215 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Samaná jurisdicción del departamento de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Pereira a los diez (10) días del mes de noviembre de 2020



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: *Valentina Castaño Ospina*

Valentina C

Revisó: *Alexander Cordoba Londoño* - Coordinador jurídico

Dulfay Agresot – Coordinador Social

Beatriz Eugenia Sierra Jarma - Coordinador Catastral

ID: 135201

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTION
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira